



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 13 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro; por medio de la cual se establece que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. Asimismo, se determina que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se registrá por su Ley.
2. Que en fecha 30 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.
3. Que el 18 de julio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
4. Que Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el procedimiento de responsabilidad administrativa ante los Órganos Internos de Control, dotando a éstos de facultades para investigar actos u omisiones que



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

podrían constituir responsabilidades administrativas; así como para sancionar aquellas que constituyan faltas administrativas no graves, distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa. Asimismo, se señala que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales, existe la obligación a los Órganos Internos de Control, de remitir a aquellos el expediente cuando se conozca en ellos de faltas graves.

5. Que con fecha 18 de abril de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por medio de la cual, entre diversas cuestiones, se creó la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, órgano de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.

6. Que en fecha 18 de abril de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, que entre sus objetos busca establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

El artículo 6 de la citada Ley establece que los los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, emitirán la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha ley, por la ley general de responsabilidades administrativas por las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley establece que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los órganos internos de control, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y por ende podrán iniciar, substanciar y resolver procedimientos administrativos en términos de la Ley General, la Ley Estatal y las demás disposiciones aplicables.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Además, el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollará conforme a los principios y reglas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

7. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas, por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

Por otro lado, es preciso señalar que la restricción a los derechos de propiedad y de seguridad jurídica que implican el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes por valor equivalente debe someterse a la orden de un juez imparcial que objetivamente determine sobre la procedencia de la medida.

8. Que el 20 de agosto de 2009 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Por este decreto, se adicionó a la Ley General de Salud un artículo 480 que señala que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere el capítulo de “Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo”, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales.

9. Que con fecha 5 de marzo de 2014 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogando al Código Federal de Procedimientos Penales y teniendo por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



El artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes.

10. Que en razón de lo anterior, fue preciso ajustar el marco normativo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por cuanto ve al ámbito de actuación que se establece para la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, procurando así salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y en atención al principio de legalidad que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Asimismo, se actualiza el contenido de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con miras a procurar la generación un plano de congruencia normativa entre lo dispuesto por la misma y lo establecido en por las leyes generales con la finalidad de dotar de certeza jurídica la actuación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones en ejercicio de la competencia que les confieren las disposiciones aplicables en diversas materias

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XIII y XXII del artículo 13 quáter y las fracciones VII, VIII, X, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 28; asimismo se adicionan una fracción XXIII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 13 quáter, una nueva fracción XV recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 20 y las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 28; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 13 quáter. La Fiscalía Anticorrupción...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la XII. ...

XIII. Requerir y recabar de los funcionarios, empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, así como a las instancias de gobierno, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones y el cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. a la XXI. ...

XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes, instrumentos o productos del delito, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Solicitar a la autoridad judicial, para el caso de que los bienes hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el aseguramiento, embargo precautorio y, en su caso, el decomiso de bienes, del valor equivalente, propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueño, o dueño beneficiario o beneficiario controlador;

XXIV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando éstos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable; y

XXV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieren.

El Fiscal Anticorrupción...

El Fiscal Anticorrupción...

Artículo 20. La Dirección de...

I. a la XIV. ...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XV.** Ordenar la destrucción de narcótico conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Realizar el cobro de derechos por los servicios de expedición de documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular, así como expedición de certificado de existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Fiscalía General; y
- XVII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 28. La Contraloría tiene...

- I.** a la **VI.** ...
- VII.** Expedir la certificación correspondiente, cuando de la revisión de las declaraciones patrimoniales no exista irregularidad, la que deberá registrarse en el sistema de evolución patrimonial;
- VIII.** Ejecutar las investigaciones correspondientes, al identificarse irregularidad en las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos;
- IX.** ...
- X.** Realizar las visitas de inspección y verificación de las áreas que integran la Fiscalía General, a fin de generar acciones preventivas, correctivas, propuestas de mejora o bien, instaurar la investigación de presunta responsabilidad administrativa que resulte procedente;
- XI.** a la **XXIII.** ...
- XXIV.** Investigar las conductas de los servidores públicos de la Fiscalía General que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- XXV.** Iniciar y substanciar los procedimientos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXVI.** Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se trate de actos u omisiones calificados como faltas administrativas no graves, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII.** Imponer y ejecutar las sanciones administrativas por faltas administrativas no graves, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional y control interno, para prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XXIX.** Solicitar la aclaración de las declaraciones de situación patrimonial;
- XXX.** Realizar el cobro de derechos por los servicios de expedición de constancias de no inhabilitación;
- XXXI.** Ejercer las acciones que den inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal competente cuando se trate de faltas administrativas graves; y
- XXXII.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)